



Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/132/22**, promovido por el ciudadano por su propio derecho, en contra del Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente, quejoso	
Autoridades demandadas	en su carácter de Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, el Comité Organizador del "Certamen Estatal Juvenil de Debate Político 2022" y la Subdirectora de Vinculación y Fortalecimiento del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes

común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

**2.- Prevención.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, se previno al actor a efecto de subsanar su demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta.

**3.- Acuerdo de subsanación, admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al actor desahogando la prevención referida en el punto que antecede y se procedió a admitir a trámite su demanda, radicandola y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fechas once de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones atinentes y se hizo de su conocimiento el termino legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vistas.** El primero de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas referidas en relación a las contestaciones de demanda.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciante para ampliar su demanda, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.



**6.- Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, ante la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta las aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación a la demanda. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Alegatos.** Finalmente, el día once de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.- Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

1. EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL "CERTAMEN ESTATAL JUVENIL DE DEBATE POLÍTICO 2022", por haber incurrido en **VIOLACIONES EN SU PROCESO**.
2. La omisión de realizar formal notificación al suscrito de los resultados de la semifinal del concurso "Certamen Estatal juvenil de debate político 2022."
3. La omisión de realizar la formal notificación del día, hora y lugar para que tenga verificativo la final del concurso "Certamen Estatal juvenil de debate político 2022"." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

1. La Nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en el PROCESO DE SELECCIÓN DEL "CERTAMEN ESTATAL JUVENIL DE DEBATE POLÍTICO 2022" POR ENCONTRARSE VIOLENTADO EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN.
2. Como consecuencia la REPOSICIÓN del proceso de selección del "CERTAMEN ESTATAL JUVENIL DE DEBATE POLÍTICO 2022".
3. La CONDENA DE GASTOS Y COSTAS, la cual deberá tomar como base los comprobantes que se exhiben en el anexo de la presente demanda consistentes en los tickets de folios 011495, 016374, 021254, y los demás que se sigan generando en el presente juicio." Sic.

**III.- Causales de improcedencia.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que





advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la

Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En ese sentido, este Tribunal de legalidad estima que, en el presente asunto se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que dispone:



*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante...*

Esto es así, derivado de que, el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y*

*resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales..."*

De lo anterior, se deduce que, los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

No obstante, pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que se demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o

"2023 Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En efecto, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la parte actora para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente**, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

Bajo ese contexto, en el presente asunto **no se demuestra que se afecte la esfera jurídica** de la parte actora (interés legítimo) pues no se le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que





lleva a cabo la autoridad administrativa demandada sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se advierte se le transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que se le irriega a la parte actora en la constitución o pérdida de un derecho u obligación.

Para arribar a la conclusión anterior, se valoró que, la parte quejosa en su escrito inicial de demanda reclamó "1. EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL "CERTAMEN ESTATAL JUVENIL DE DEBATE POLÍTICO 2022", por haber incurrido en **VIOLACIONES EN SU PROCESO**. 2. La omisión de realizar formal notificación al suscrito de los resultados de la semifinal del concurso "Certamen Estatal juvenil de debate político 2022. 3. La omisión de realizar la formal notificación del día, hora y lugar para que tenga verificativo la final del concurso "Certamen Estatal juvenil de debate político 2022"." Sic.

Sin embargo, se debe destacar que la autoridad responsable Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, comunicó que el actor impugnó los actos precisados en los numerales 2 y 3 de su escrito inicial de demanda, mediante juicio de amparo indirecto con número de expediente 1136/2022, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cuya resolución pública consultable en la siguiente liga [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=342/0342000030758435005.pdf\\_1&sec=Luis\\_Fernando\\_Galindo\\_Arenas\\_&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=342/0342000030758435005.pdf_1&sec=Luis_Fernando_Galindo_Arenas_&svp=1), se desprende que, el pasado seis de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la final del concurso "Certamen Juvenil de Debate Político 2022", al cual acudió el aquí impetrante, **quien incluso resultó ganador del primer lugar de la categoría "C" de dicho certamen.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo que incluso se corrobora con la siguiente liga de la página oficial del gobierno del Estado de Morelos <https://morelos.gob.mx/?q=prensa/nota/celebran-final-de-concurso-de-debate-con-perspectiva-juvenil-0> en cuya parte conducente se lee:

"...  
Los ganadores de primeros lugares por categoría fueron

y

" Sic.

Énfasis añadido.

Información que representa un hecho notorio según la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."



Es por ello que, se determina que, toda vez que el actor acudido a la final de dicho certamen y **resultó ganador del mismo**, esta situación no incida ni afecte en modo alguno su situación jurídica, en la cual es relevante destacar que compareció y resultó ganador de dicho certamen.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, quedando impedido este Tribunal para conocer del fondo del asunto, así como las pretensiones deducidas del mismo. Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes



a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en relación al artículo 37, fracción III, del mismo ordenamiento, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.





*Mario Gómez López*

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*Anabel Salgado Capistrán*

**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitres, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de TJA/2ºS/132/22, promovido por el ciudadano por su propio derecho, en contra del Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes y otras autoridades. Conste.

*Anabel Salgado Capistrán*

IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los tres días del mes de Julio del año dos mil veintitres siendo las 12:50 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del ----- los, el C. -----

----- quien dijo ser Actor y que se identificó mediante credencial profesional y a quien por ----- resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov. Fe. -----

A quien le notifico el contenido de la sentencia en fecha diecisiete de mayo del 2023. Dov Fe'

Recibi copia simple de sentencia

03072023



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA SALA